

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 335/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA, ESTADO DE OAXACA

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexo de José Méndez Ramírez, Presidente del Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca.	016330
Oficio CJGEO/SC/1204/2023 y anexos de Margarita Leonor Gopar Pérez, quien se ostenta como Subconsejera de lo Contencioso de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca.	016437

Las primeras documentales se recibieron el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, mientras que las segundas se depositaron en la oficina de correos de la localidad el doce de septiembre del año en curso y se recibieron el veintiuno siguiente en la referida Oficina de Certificación. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Admisión. Agréguese el escrito y el anexo del Presidente del Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos, a quien se tiene reiterando el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como la designación de delegadas.

Por otro parte, se tiene al promovente ampliando la demanda de controversia constitucional, respecto de hechos supervenientes vinculados al Poder Legislativo de la entidad y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante auto de veintitrés de junio de dos mil veintitrés se admitió a trámite la controversia constitucional respecto de los siguientes actos:

“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

• *Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, reclamo lo siguiente:*

a) *La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque pretende privar al cabildo municipal de una debida integración, conferido mediante el mandato popular de elecciones democráticas, materializado en la orden verbal o escrita, decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo con el que busca revocar o suspender el mandato del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

b) *El decreto o resolución o acuerdo o dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la suspensión o*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023

revocación del mandato del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, todos del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, sin que se hayan respetado las garantías constitucionales de debida defensa y debido proceso.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no me ha sido notificado legalmente, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, así también, afectando con ello, en forma garante la integración correcta y adecuada de un Ayuntamiento municipal el cual, está reconocido constitucionalmente como un nivel del gobierno.

c) Los actos de ejecución que haya ordenado el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto o resolución o acuerdo o dictamen o cualquier otro acto que hasta el momento desconozca.

d) En caso que, al momento de presentar la presente Controversia Constitucional, el Congreso no haya sesionado lo relativo a la revocación y/o suspensión de mandato que se reclama, señalo como acto reclamado, el inminente decreto o resolución o acuerdo o dictamen, que será suspender y/o revocar el mandato al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, solicitado a petición de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios.

e) La inminente suspensión y/o revocación de mandato que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor no ha sido legalmente notificado de ningún procedimiento.

• Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, denominado **Secretaría de Finanzas**, reclamo lo siguiente:

a) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, se **retengan los recursos económicos** estatales y federales por concepto de participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, a partir de la **segunda quincena del mes de mayo del 2023**, correspondientes al municipio que representamos, lo anterior, sin que hayamos sido notificados previamente, ni oído, ni vencido en juicio, y sin respeto al derecho de defensa previa al acto privativo.

b) La suspensión de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, y los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden a mi representada correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor, a partir de la segunda quincena del mes de mayo del dos mil veintitrés, y todos aquellos que la Secretaría de Finanzas siga reteniendo a la presente resolución.

c) La negativa de entregar los recursos que legalmente corresponden al Municipio actor, por conducto del Presidente Municipal, quien es el legalmente facultado para recibirlos en términos del Artículo 68 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Todos los actos anteriormente dichos se pretenden realizar, sin respetar, las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa, y sin seguir el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal, porque el Municipio actor no ha sido legalmente notificado, de ninguno de los actos reclamados.”

Ahora bien, en el escrito de cuenta, el actor promueve ampliación de demanda por actos que se vinculan con los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, que se atribuyen al Poder Legislativo de la entidad, que hace consistir en los siguientes:

“D. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

I) Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque pretende privar al cabildo municipal de una debida integración, conferido mediante el mandato popular de elecciones democráticas, materializado en la orden verbal o escrita, decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo con el que busca **suspender o desaparecer el Honorable Ayuntamiento Municipal de Reforma de Pineda**, elegida por el pueblo para el periodo 2022-2024, sin que exista causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

II) El decreto o resolución o acuerdo o dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la LXV Legislatura Constitucional de Oaxaca, donde se haya aprobado la suspensión o desaparición de poderes del Honorable Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, sin que se hayan respetado las garantías constitucionales de debida defensa y debido proceso.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no me ha sido notificado legalmente, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, así también, afectando con ello, en forma garante la integración correcta y adecuada de un Ayuntamiento municipal el cual, está reconocido constitucionalmente como un nivel del gobierno.

III) Los actos de ejecución que haya ordenado el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto o resolución o acuerdo o dictamen o cualquier otro acto que hasta el momento desconozca.

IV) La inminente suspensión y/o desaparición del Honorable Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor no ha sido legalmente notificado de ningún procedimiento”.

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las tesis de rubros siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”²

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II

¹ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

² **Tesis P.J.J. 139/2000.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.

DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”³.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.”⁴.

De las tesis que anteceden, se desprende que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten tres hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto al **hecho superveniente**, es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

c) **En un sentido amplio**, aún y cuando la ampliación de demanda no se ubique en alguno de los dos supuestos referidos en los incisos que anteceden, y ésta se promueve dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 de la normativa en reglamentaria en cita, no se hubiera cerrado instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, en razón a que la finalidad de la misma es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.

Por tanto, toda vez que su presentación en ampliación de demanda se da previo al inicio de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y al cierre de instrucción, y al tratarse de actos estrechamente

³ Tesis P./J. 55/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de 2003. Página 1381. Registro 185218.

⁴ Tesis I/2013. Tesis. Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Febrero de 2013. Página 1173. Registro 2002730.

vinculados con aquellos señalados en el escrito inicial de demanda, se concluye que su presentación está en tiempo y forma.

Pruebas. Por otra parte, se tiene al actor ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su ocurso, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Emplazamiento a la autoridad demandada. En consecuencia, se tiene como **autoridad demandada en esta ampliación al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, al que se ordena emplazar con copia simple del escrito de ampliación de demanda, para que presente su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación y anexos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, **se requiere al demandado**, para que, por conducto de quien legalmente los representa, **al rendir su contestación**, envíe a este Alto Tribunal **copia certificada** de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados respecto de los cuales se admite la presente ampliación de demanda, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslado. Con copia simple del escrito de cuenta, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵.

Suspensión. En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el actor, **acuérdesse lo conducente en el cuaderno incidental respectivo.**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

Contestación de la demanda. Agréguese el oficio y los anexos de Margarita Leonor Gopar Pérez, quien se ostenta como Subconsejera de lo Contencioso de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante los cuales pretende dar contestación a la demanda, sin embargo, previo a proveer lo que en derecho proceda respecto a las documentales de cuenta, conviene precisar que la promovente no acompañó copia certificada del documento por el que se le delega las funciones de representación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Lo que resulta relevante en virtud de que conforme al artículo 49 fracciones I y VI⁶ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la representación en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad corresponde originalmente al titular de la Consejería Jurídica, por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero⁷, y 28⁸, de la Ley Reglamentaria, **se previene a la accionante**, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **exhiba el documento que estime conducente debidamente certificado por el servidor público correspondiente, que acredite la delegación con la que actúa**; apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se proveerá respecto del oficio y anexos de cuenta, con los elementos con los que se cuente.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista, por estrados al Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo (en el domicilio señalado en el oficio de

⁶ **Artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, y otorgará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;

(...)

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; (...).

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁸ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023

cuenta), ambos de la referida entidad federativa, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de ampliación de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación **11207/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 335/2023**, promovida por el **Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca**. Conste.

GSS/GRTC 5

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2023T22:28:27Z / 04/10/2023T16:28:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	87 a9 fd fe 9f 1e 95 4e 21 a1 b3 44 0f af 6e 19 9c a6 c3 72 7c ca 14 31 e0 98 06 d3 52 6a 8e 89 62 86 d2 6d c4 28 97 49 ff 35 c7 ee c1 bd 5e 24 f4 06 04 57 e5 91 0f 3e b0 e6 8e 52 b7 72 e1 a5 ef af 5c 93 30 f5 65 4e 83 b1 34 b8 bd d1 30 76 b0 84 65 08 54 ed 23 35 bd 0e c5 92 ba 22 b1 8f 87 59 6f 84 37 4a ca bb c4 4b ff d5 f6 4b 21 8a 25 ab 76 6c ca cc e8 e1 3d df 10 5c 40 25 8d b9 a0 47 70 52 75 a4 29 61 f0 8a d0 f2 5b b9 d8 0b 51 9f 3e ad 40 cd 6e d8 35 51 73 4a 82 db 25 ac 22 d1 29 27 70 a3 42 c2 b2 60 54 92 fb 76 5a 3b 1e 65 1e a6 ee 90 69 de c7 b9 92 70 e8 9e d4 f5 53 cd 9a ff ca de d0 3a f8 56 87 b6 2d 6e 0b da 7a 9c e1 88 e6 d7 9d 8f d8 03 40 b9 be 62 86 3e a7 bf cc 61 26 5a 56 fd 61 9a 49 bb 7e 46 4c cd 03 1c 96 90 02 e4 4e fa 94 a0 40 1d 53 a6 ae b5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2023T22:28:27Z / 04/10/2023T16:28:27-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2023T22:28:27Z / 04/10/2023T16:28:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6289366			
	Datos estampillados	7A4E48264A49B104E3D52271CF930F0FE0D6496B56013ACAB288C40EE1E75695			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2023T01:13:44Z / 27/09/2023T19:13:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	aa 9a 1c 9f b6 88 ca a8 cb 4a 1b 8d a0 ff e7 76 8a b6 c6 c2 f2 1b f2 de f3 fc cb 7c fa 13 d4 b9 7f 39 04 11 22 2b 1c 4a e2 ec a8 a5 31 2e ac e6 cf 1f b3 c2 dd 16 88 6e 23 29 14 60 d7 5d 3a 9b 91 b1 54 36 2e f6 fc b8 a0 43 80 fc 94 b6 1a ad 94 35 ed cc 45 a7 82 9b 65 91 5c b9 59 44 e6 eb 00 4a fa b5 4b 89 f5 54 6e a9 33 35 5a 89 b4 87 69 f5 e8 00 9c 10 b1 4a 11 36 18 f6 d7 a4 48 af b4 90 e6 e7 79 2c a4 70 cd c3 eb b1 92 02 b6 a1 e5 13 3c 80 70 90 d1 b2 b7 d6 02 8e 8e 28 f3 00 cd 3b 7f f8 7f 83 50 7c 96 fc ac aa f7 7c 79 83 86 07 f4 2d 24 d7 0d 7d b3 59 c8 67 b5 2c 96 05 fb 2d 56 e5 17 17 2f 34 6d 43 9a 85 8b 89 98 1d 13 74 fe f8 3d 98 c1 a1 5f 1b 90 de 60 bb 49 b7 c1 1d aa 21 b8 c5 32 e2 cb 0b 64 92 1c 13 ec bd 19 3e b2 cb 9d ba fb 05 d5 97 a3 7d 67 ad 37 d7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2023T01:13:44Z / 27/09/2023T19:13:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2023T01:13:44Z / 27/09/2023T19:13:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6261045			
	Datos estampillados	6CB6C94D79FD5BE64BEC600FF5AE873B227B63D9E7867FB5C3B5AC0AEACD4CB7			